

Señor:

**JUEZ CINCUENTA (50º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF: REIVINDICATORIO No 2019-333**

**DEMANDANTE: CIRO ALDANA MORENO**

**DEMANDADO: DAMARIS PEÑUELA CABALLERO**

**EDGAR HERNANDEZ FERRO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma; Obrando en nombre y representación de la señora **DAMARIS PEÑUELA CABALLERO** parte demandada en el proceso de la referencia, de manera atenta y conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G. del P. y el artículo 29 de la Constitución Nacional de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD GENERADO EN LA SENTENCIA QUE PUSO FIN AL PROCESO**, Con base en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO.-** En su despacho, cursa el proceso DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO No 2019-0033300 DE CIRO ALDANA MORENO CONTRA DAMARIS PEÑUELA CABALLERO.

**SEGUNDO.-** Dentro de dicho proceso se admitió demanda en contra de la mencionada demandada DAMARIS PEÑUELA CABALLERO y se procedió a NOTIFICAR a mi representada a la (avenida caracas/ ak 14 No 1-05 local (Cinco) 5 del Conjunto Residencial DIANA CAROLINA II de esta Ciudad de Bogotá.

**TERCERO.-**La NULIDAD impetrada y la Violación al DEBIDO PROCESO radica esencialmente, y lo puede advertir la Señor Juez, que obra CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL del artículo 291 y 292 del C G. del. P. elaborada por parte del apoderado del demandante, en un lugar en donde no reside la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO, dado que su dirección para notificaciones es la avenida caracas y/o AK-1-05 LOCAL QUINCE (15) Y SE EFECTUARON LAS NOTIFICACIONES EN EL LOCAL No CINCO ( 5) lugar en donde mi representada, nunca tuvo conocimiento de la demanda presentada por el señor CIRO ALDANA MORENO tal y como se desprende de lo obrante en dicho expediente, pues

tampoco tuvo la oportunidad de contestar la demanda ni que se le respetara el DEBIDO PROCESO.

Es de señalar Señora Juez, que en los informes de notificación vistos a folios 37 y 40 guías números 110001737 de mayo 23 de 2019 y 110002196 de junio 20 de 2019 se afirma por parte de la empresa de mensajería TOP EXPRESS S.A.S. bajo juramento que la notificación la recibió directamente la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO y que se negó a firmar, lo cual constituye una falsedad y un claro fraude procesal pues ella no vive o reside, ni labora en el lugar en donde supuestamente fue notificada.

**CUARTO.-** El demandante de manera muy hábil hizo incurrir en el error al juzgado, supuestamente haciendo ver que la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO YA ESTA NOTIFICADA Y POR ENDE PROCEDIA que se continuara con la actuación procesal correspondiente, sin advertir que mi poderdante NUNCA HABIA SIDO NOTIFICADA DE LA DEMANDA pues una cosa es notificar a una persona en el local número cinco (5) y otra notificarla en el local número quince (15) que es en donde ella tiene su negocio.

De lo anterior, se desprenden los siguientes yerros y/o errores cometidos por el despacho, que dan lugar a la presente Acción Constitucional.

- En primer lugar, existe una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, pues se omitió notificar a la parte demandada en el lugar debido y que genero el presente proceso reivindicatorio y el despacho nunca confrontó que el demandante le mintió sobre el verdadero lugar de notificación de la demandada que correspondiera al inmueble materia del litigio y donde tiene su negocio la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO.
- pues no se puede dejar de lado que las notificaciones no pueden contener inexactitudes sino que, al contrario, deben corresponder con certeza y rigurosamente a la realidad procesal y sustancial, esto como garantía del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, al que tiene derecho por orden constitucional cada persona, pues en ningún momento dichas NOTIFICACIONES SE SURTIERON EN EL LUGAR DEBIDO.

**QUINTO.-** Todos los anteriores pormenores, no pueden afectar el debido proceso ni la debida administración de justicia, ni los principios de publicidad que deben regir el 100 por ciento de las actuaciones judiciales.

**SEXTO.-** Que los hechos y actuaciones del despacho, posteriores al informe de notificación a la demandada por los artículos 291 y 292 del C.G. del P. constituyen a la luz del derecho procesal, una clara vía de hecho, pues se

manifiesta en agosto 14 de 2019 por parte del despacho que venció el término de notificación por aviso sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada DAMARIS PEÑUELA CABALLERO quien ni siquiera sabía que existía ese proceso pero por casualidad el suscrito abogado miró en la página de consulta de procesos judiciales y me enteré de la demanda mencionada y fue cuando la señora DAMARIS PEÑUELA me otorgó poder en marzo 9 de 2020 para presentar recurso o incidente de Nulidad ante dicho atropello.

**SEPTIMO:** Posteriormente el juzgado 50 Civil Municipal procedió a señalar fecha para audiencia de fallo para el 31 de marzo de 2020 la cual no se efectuó por los principios de la pandemia. Acto seguido nuevamente el juzgado el día 09 de julio de 2020 señaló fecha para el 4 de agosto de 2020 a las 10 a.m. para la audiencia de fallo, pero en agosto 3 de 2020 entró el proceso al despacho para fijar otra fecha y se señaló el 2 de septiembre de 2020 para fallo, sin anticipar que se realizaría de manera virtual y la cual el despacho no se conectó ni realizó por circunstancias que se desconocen.

Sobre este particular, Señora Juez, se tiene que **NO EXISTE NINGÚN CORREO ELECTRÓNICO** enviado a la señora DAMARIS PEÑUELA por parte del despacho citándola a las audiencias mencionadas y a folios Números 53 y 54 del expediente aparece que fue citada a una audiencia virtual el día 22 de septiembre de 2020 a las 2 y 30 p.m. cuando se dictó sentencia, al correo "damarispeñuela@Hotmail.com", correo este que ella nunca ha tenido.

**OCTAVO:** Es de anotar que previamente a estas fechas de audiencias el suscrito abogado presenté **INCIDENTE DE NULIDAD POR ESCRITO** por indebida notificación y **NUNCA SE LE DIO TRÁMITE POR PARTE DEL DESPACHO** conforme correspondía, es decir corriendo el respectivo traslado al demandante **POR 3 DIAS COMO QUIERA QUE SE PROPUSO FUERA DE AUDIENCIA**. Según lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P. inciso 2º. Es decir que el despacho se negó a tramitar el Incidente y luego sacó un auto en octubre 23 de 2020 **RECHAZANDO DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD** supuestamente porque ya había sido resuelta en audiencia efectuada el día 30 de septiembre de 2020 sin que estuvieran presentes todos los sujetos procesales.

**NOVENO:** Es de anotar, Honorable juez de tutela que el juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, resolvió todo a espaldas de la demandada quien incluso en presencia del suscrito abogado se conectó en dos oportunidades frente a las fechas señaladas por el despacho pero nunca hubo ingreso o invitación a las mismas.

**DECIMO:** Sin embargo y a pesar de las audiencias indebidas celebradas por el juzgado dentro de las cuales no quiso resolver nada de lo solicitado por la parte demandada ni procurar que se conectara como era debido, dado que la señora DAMARIS PEÑUELA caballero **NO TENIA CORREO**

ELECTRONICO en donde comunicarle la fecha y hora de las audiencias y el link para las conexiones como lo podrá corroborar la superioridad, pues en la demanda REIVINDICATORIA NI EN EL INCIDENTE DE NULIDAD se puede verificar dicha afirmación.

**UNDÉCIMO:** Pero si lo anterior no fuera suficiente frente a los yerros del juzgado, se tiene que así el juzgado no tramitará o diera por válida la actuación frente a la supuesta inasistencia a las audiencias virtuales, el despacho desconoció en todo su contexto al momento de fallar o dictar sentencia lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. frente al CONTROL DE LEGALIDAD que debió efectuar al expediente y hubiera podido establecer frente a la notificación de la demandada, que efectivamente esta se hizo de manera indebida a otra dirección y por ende se debía sanear este vicio que configuraba no solo la Nulidad de lo actuado sino todas las irregularidades procesales en que se incurrió y sin embargo guardo silencio frente a todo, incurriendo peligrosamente incluso en un prevaricato por acción.

Sobre este particular es bueno señalar que el despacho en la sentencia proferida asegura textualmente”....” Ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado”

Como puede afirmar el señor Juez una circunstancia que no es cierta.

Concluyo manifestando que como prueba documental y fehaciente de que la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO no ha sido notificada, obra a proceso la certificación de la señora ADMINISTRADORA de la agrupación residencial DIANA CAROLINA II en donde certifica que el propietario y residente del Local No 5 es el señor VICTOR MANUEL VILLAMIL ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía 1030865.

Igualmente se allego en oportunidad el certificado de tradición y libertad del mismo local No 5 que también corrobora que dicho inmueble (local) No 5 es de propiedad del señor VICTOR MANUEL VILLAMIL ORTIZ.

## 1. DE LAS NULIDADES POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La fuente de esta nulidad, fue establecida en numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso y el artículo 134 del CGP y el, Art. 29 Constitucional, Ley 270 de 1996 Arts. 1 y 10.

## 2. OPORTUNIDAD

El Artículo 134 del Código General del proceso, expresamente, autoriza por vía de excepción, que podrá alegarse la nulidad por indebida notificación, en cualquiera de las instancias, incluso posteriores a la sentencia.

Incluso se tiene de derecho que la NULIDAD advertida por el despacho debe ser incluso declarada de OFICIO por ser violatoria del debido proceso por ser de carácter Constitucional.

En este punto es bueno señalar, señora Juez, que se presentó acción Tutelar en contra de todas las irregularidades que se han presentado dentro del presente proceso, pero el señor Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que no era procedente la prosperidad de dicha acción constitucional, por cuanto se tenía el mecanismo legal del artículo 134 del C. G. del P. dado que se trata de una NULIDAD GENERADA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO.

### DE LOS PLANTAMIENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS

Siendo las nulidades, instrumentos establecidos por los diversos tratados en materia de derechos humanos, en el contexto del derecho internacional, por el constituyente y el Legislador, dentro del derecho interno, para la salvaguardia de los derechos naturales, consagrados en la Constitución y Ley, en amparo de los de los derechos fundamentales de las personas que concurren a la administración de justicia, para que a la postre, se sean garantizadas. Y una de esas salvaguardias, fue el derecho que tiene una persona, a conocer de los proceso, que se adelanten en su contra ya sean administrativos o judiciales, en término, de manera que este, pueda ejercitar los derechos y mecanismos que le brinda la ley, para defender sus intereses, y lograr una eficaz, realización de la justicia material, fin esencial de todo estado social de derecho. Este principio se quebranta, en forma absoluta, cuando la persona procesada, no es notificada en legal forma.

De lo contrario, se atenta contra la justicia, que materialmente debe realizar la sentencia, a través de la aplicación de principio de valores constitucionales, como lo advirtió la Corte constitucional. Sentencias números T442-11-10-1994, SU-477 25-1997. Entre muchas otras.

## LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

1. En este sentido es menester traer a colación, en aras de una mayor ilustración al caso concreto, varios de los pronunciamientos de la Corte: Véase.

“En nuestro ordenamiento jurídico la notificación se ubica dentro de los llamados “actos de comunicación”, en razón de que con ella se trata de garantizar la bilateralidad de la relación jurídica a los sujetos procesales y a terceros, y en especial el contradictorio auditor et altera pars, como lo ordena el art. 29 de la Carta. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que dentro “de la clasificación de los actos procesales corresponden a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber de otro algo que él debe conocer o debe hacérsele saber para el adecuado desarrollo del proceso” <sup>1</sup>.

La notificación de providencias en el proceso, es un acto de comunicación sometido al principio de legalidad de las formas, tomando en cuenta que todos los sujetos procesales han de observar ciertas reglas para que surta sus plenos efectos.

La doctrina afirma que el acto de notificación, al igual que todo acto procesal, debe reunir los siguientes elementos:

1. Los sujetos. El encargado de realizar el acto (activo), y a quien se dirige la comunicación (pasivo).
2. El objeto. Es lo que se trata de transmitir con el acto de comunicación, “la materia sobre la cual recae” (6), por ejemplo, una providencia judicial.
3. Actividad que involucra. En lo tocante a este punto, LUIS A. MAURINO expresa:

**“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta - en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la**

---

1. <sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, en Gaceta Judicial, T. cxxix, p 51. Cita de HERNANDO MORALES MOLINA. Curso de Hecho Procesal Civil, Parte General, 7ª ed., Bogotá, ABC, 1978, p. 33.

notificación define los términos preclusivos dentro de las cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (8). (Sentencia T-099 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo)”.

(Nota fuera del texto; Los subrayado es mió).

## MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA LA RECTIFICACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN ANÓMALA.

Devis Echandía afirma que “Cuando una notificación es incompleta o no reúne los requisitos legales, el acto procesal no se surte, y por lo tanto debe ser repetida” (12.. Compendio de Derecho procesal. Teoría General del Proceso T. 1 Bogotá 1976 página 507). El ordenamiento procesal ha consagrado tres fórmulas para la rectificación de las notificaciones anómalas.

1. La nulidad del proceso. Si con posterioridad a la notificación irregular se han cumplido actuaciones que dependan estrechamente de los actos anteriores, lo procedente es rehacer la actuación. Este medio es válido cuando la notificación irregular desdibuja el esquema propio del proceso, socava sus bases fundamentales, como en aquellos eventos en que se altera la igualdad de las partes, o se atenta en forma grave contra la garantía del contradictorio ( v. que.,no notificar personalmente el auto que admite la demanda, el que libra mandamiento ejecutivo, la resolución de acusación al procesado o, a falta de éste, al defensor). Garantía que, como lo ha dicho la Corte, está instituida a favor de todos los sujetos procesales: “hay cierto abuso y desvío cuando se considera el proceso y la plenitud de sus formas como privilegio concedido solamente a una de las partes, al enjuiciado, dejando al Ministerio Público y a la parte civil sin las consecuencias de este importantísimo resguardo constitucional” (13).

En ese mismo sentido expresó que:

**“..Notificación.** El debido enteramiento del auto Admisorio de la demanda, a la parte demandada, determinada su acertada vinculación y, consecuentemente, que pueda ella ejercer su derecho a la defensa, lo que explica la previsión del legislador consistente en que tal notificación se haga a dicha parte en forma personal directamente o, cuando ello no sea posible, con el curador ad litem que, previo emplazamiento, se le designe. Dada esa reconocida importancia, a términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, constituyen motivos de anulación del proceso, entre

otros, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda, así como cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley . (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia: Julio 16 de 2003, Referencia: Expedida 6772).

### PRUEBAS

- a. DOCUMENTALES: se admita y tenga como tal, la documental obrante en el proceso, y en especial las constancias de la notificación que obra en el expediente a la demandada al local No cinco (5).
- b. Igualmente téngase en cuenta la certificación que se aporó de la administración del Conjunto y el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre la propiedad del inmueble en donde fue notificada mi representada, que corresponde al Señor Víctor Manuel Villamil Ortiz, obrante a proceso.
- c. Copia del Incidente de Nulidad presentado ante el juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, que nunca fue tramitado, OBRANTE A PROCESO.
- d. Copia del fallo proferido por el juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, obrante a proceso.
- e. Copia del auto que rechazo de plano el Incidente de Nulidad, OBRANTE A PROCESO.
- f. Copia del fallo de Tutela del juzgado 45 Civil del circuito de Bta

### PETICIONES

1.- Se Decrete **LA NULIDAD DEL PROCESO** por parte de su despacho DE LA SENTENCIA EMITIDA, con el objeto de que el juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, rehaga todo lo actuado a partir del auto Admisorio de la demanda y se subsanen los actos procesales irregulares mencionados para que se realicen en la forma indicada por la Constitución, y la ley y se le permita a la parte demandada ejercer su derecho de defensa.

2.- Se ordene suspender todas las diligencias y/o actuaciones subsiguientes por parte del juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, hasta tanto no se resuelva de plano el presente Incidente de Nulidad generado en una sentencia que es violatoria de todos los presupuestos legales y procedimentales y que no se podía dictar por todo lo argumentado en el presente Incidente.

3.- Anticipo al despacho que en el caso de que se niegue nuevamente El presente trámite Incidental basado en la sentencia, se procederá a instaurar la respectiva demanda penal por fraude procesal.

### NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado y mi poderdante: Carrera 8 No 16-21 oficina 403  
correo electrónico: edhefer 2010 a hot.mail.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones obrantes a proceso.

Agradeciendo de antemano la atención que le merezca la presente.

Atentamente,



**EDGAR HERNANDEZ FERRO**  
C.C. No.19.202.774 de Bogotá  
T.P. No. 40. 191 del C S. de la J.  
CELULAR 3194520657  
CORREO. edhefer2010@hotmail.com